

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 25 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta. al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» del 24 de Mayo de 1923.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Continuación (1)

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, tanto dichos pliegos de condiciones, como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás documentos, objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose, además, en el anuncio, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse; la Autoridad ó funcionario que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugar en que hayan de presentarse éstas, así como las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, señalando siempre la cantidad líquida á que éste último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de

prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo y también el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastateo de poderes de que habla el artículo 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos. Cuando se trate de anuncios de subastas, cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario, respecto de realizar el contrato con los obreros,

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos ó muestras estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el artículo 7.º se pondrán de manifiesto copias de dichos documentos autorizadas por el Secretario de aquella, y, en su caso, otro ejemplar de los objetos ó muestras en la Dirección general de Administración, haciéndose así saber en los anuncios.

Artículo 11. No podrán ser contratistas.

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona,

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquiera provincia, Cabildo insular ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, así como los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y en los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

Artículo 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Quando la materia de ésta sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial ó de un insular de Canarias, el tipo de la subasta, que como en to-

(1) Véase el BOLETIN número 70.

dos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio, y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos de bienes inmuebles que efectúen las Corporaciones, siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia, el Cabildo insular ó el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo siguiente establece.

Artículo 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Corporación tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Corporaciones admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las mismas, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos ó en cualquiera de los valores ó signo de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido, en todo ó en parte, por metálico y por otros efectos públicos ó valores, apreciándose siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanescan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia á que corres-

ponda la Corporación contratante, pudiendo exigirse dichos rematantes, para constituirlos, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Artículo 15. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello y declarado bastente, á costa del interesado por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 16. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º haya que celebrar la subasta doble y simultánea ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en el mismo el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente para tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Artículo 17. En la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido por el artículo 6.º

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; advertirá á los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobres cerrados, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso de los citados sobres deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Dentro de cada uno de los referidos sobres deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil ó portero de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, al Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de

depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación, por pujas á la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los reguacdos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados, sin orden previa del Presidente de la Corporación que haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante, ó en su caso por el Presidente, en el acto de la subasta, según quién de ellos sea el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando los licitadores que se han conformado con la declaración de desear sus proposiciones, y recogido éstas y sus resguardos, las protestas ó reclamaciones que, sólo en cuanto infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubiesen hecho durante ésta, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario y, adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario en su caso.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra para la conservación del firme de los kilómetros 9 al 49 de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Madrid á Coruña, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Molacillos, Torres del Carrizal, Benegiles, Aspariegos, Castronuevo, Cañizo, San Martín, Villárdiga y Villalpando, y de la que es contratista D. Antonio Gil Rodríguez, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 13 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente los Alcaldes de los términos municipales expresados, presensen en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existieran contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales, materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909 y que terminado el plazo de treinta días, sin haber recibido las expresadas certificaciones en una y otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se pondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 8 de Junio de 1923.

El Gobernador,
Claudio Contreras

Sección de Obras públicas.

El Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido resolver lo siguiente:

«Publicada en el número 20 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 14 de Febrero último la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Puebla de Sanabria para la construcción del trozo primero de la carretera de Puebla de Sanabria á la Estación de Sobrado, y no habiéndose presentado en el plazo señalado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas para el fin indicado.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de peritos para las operaciones de medición y justiprecio.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiéndolo á los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada, y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 20 de la ley citada no hiciesen el nombramiento de perito ó

nombrasen á persona que no reuna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Julio de 1881, 15 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 8 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Zamora.

CIRCULAR para la formación de la estadística de «Matrícula y asistencia escolar» de las Escuelas públicas nacionales.

Dispuesto por Real orden de 1.º del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 8 del mismo, que los Maestros de las Escuelas públicas nacionales faciliten los datos estadísticos que les fueren encomendados, manda al propio tiempo que se cumplimente este servicio con preferencia á todo otro de carácter administrativo y habiéndolo de efectuar con el celo y cuidado necesarios para conseguir exactitud en las referencias que sean consignadas y actividad en su confección.

Formuladas las instrucciones oportunas por la Dirección General de Primera enseñanza, en su orden de 7 del corriente, *Gaceta* ya citada, respecto á matrícula y asistencia escolares en el curso de 1922-23, únicos datos estadísticos que al presente se solicitan, se transcriben á continuación las reglas que pueden interesar á los señores Maestros de las Escuelas públicas nacionales de esta provincia, así como también los modelos oficiales que en dicha orden se insertan.

Ruego á los señores Alcaldes se sirvan disponer sea puesta de manifiesto la presente circular á los Maestros nacionales del respectivo término municipal, con el fin de que conocedores de los preceptos dictados por la Superioridad y de los datos que se reclaman, puedan cumplir el servicio estadístico con el mayor acierto.

Zamora 11 de Junio de 1923.—El Jefe de la Sección, Augusto Remón.

1.ª
2.ª Los Maestros y Maestras propietarios, interinos y sustitutos que se hallen al frente de las Escuelas públicas nacionales, llenarán las hojas estadísticas de su Escuela ateniéndose en un todo á la forma y condiciones del modelo oficial. Dichas hojas se confeccionarán ó adquirirán por los Maestros con cargo al material de la Escuela.

3.ª Llenas las hojas por los Maestros y autorizadas con su firma, deberán remitirlas al Inspector de su zona cerradas con fecha 30 de Junio corriente, siendo los Maestros responsables de la falta de cumplimiento de esta obligación, que por la presente circular se les encomienda. En esta obligación están comprendidos los Maestros y Maestras que pereiban sus haberes en todo ó en parte con cargo á las nóminas del Estado.

4.ª

MODELO
ESTADÍSTICA ESCOLAR DE ESPAÑA

Curso escolar de 1922-23.

Modelo á que se refiere la orden de la Dirección General de Primera enseñanza fecha 7 del actual.

Escuelas diurnas

Provincia de Partido de Ayuntamiento de Pueblo de Escuela (1) de (2) Sección (3) Maestro (4) don

I—Matrícula y asistencia escolares

a) MATRÍCULA

1 Número de niños Niñas, matriculados en el Curso 1922-23. Total

2 Niños matriculados de seis años cumplidos,; de siete años,; de ocho años,; de nueve años,; de diez años,; de once años,

3 Niños menores de seis años,; mayores de once años,

4 ¿Hay niños aspirantes al ingreso en la Escuela, no admitidos por falta de espacio? En caso afirmativo, ¿cuántos son?

5 ¿Hay espacio en la Escuela para más niños de los matriculados? En caso afirmativo, ¿cuántos son?

6 Número total de niños ingresados este año en la Escuela, De ellos procedieron de otras Escuelas,; de su casa,

7 Número de niños que se hallan en el año primero de asistencia á la Escuela; en el segundo; en el tercero; en el cuarto; en el quinto

B) ASISTENCIA

8 Asistencia media en cada uno de los meses del curso 1922-23: Septiembre,, Octubre,; Noviembre,; Diciembre,; Enero,; Febrero,; Marzo,; Abril; Mayo,; Junio,

9 Asistencia media total en el curso,

10 Edades en que asisten más regularmente los niños,

11 Edades en que asisten menos,

12 Causas principales de la irregularidad en la asistencia de los niños, señalando las tres más importantes

..... de de
Cérfico: Que los datos antes apuntados están tomados de los libros de matrícula y de asistencia de esta Escuela.

Maestr

- (1) Unitaria ó graduada.
(2) Niños, niñas ó mixta.
(3) En el caso de que sea graduada.
(4) Propietario ó interino.

Administración Principal de Correos de Zamora.

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo celebrarse en esta Administración Principal, á las once horas del día 7 de Julio próximo, la subasta de la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Zamora y Fermoselle (64 kilómetros), por término de cuatro años y bajo el tipo máximo de diez mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que sirve de base para la subasta, el cual se halla de manifiesto al público en esta Administración Principal y Estafeta de Bermillo de Sayago, admitiéndose proposiciones desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en las oficinas antes citadas, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día 2 de Julio próximo, último día de admisión, hasta las diecisiete á cualquier hora, y éstas vendrán formaladas en papel de la clase octava y con arreglo al siguiente modelo de proposición.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., natural de . . . , vecino de . . . , se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde . . . á . . . y viceversa, por el precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado la carta de paho que acredita haber depositado en . . . la fianza de . . . pesetas.

Zamora 7 de Junio de 1923.—El Administrador Principal, Felipe J. Alcalá. R—1260

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO de la provincia de Zamora.

Mes de Junio de 1923.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Administración provincial	9.370'62
2.º	Servicios generales	2.147'50
3.º	Obras obligatorias	4.930'62
4.º	Cargas	4.658'16
5.º	Instrucción pública	7.764'75
6.º	Beneficencia	52.055'22
7.º	Corrección pública	1.845'85
10	Carreteras	3.231'66
12	Otros gastos	2.489'66
13	Resultas	60.000
Total.....		148.494'04

Zamora 29 de Mayo de 1923.—El Contador, José Fernández.—Rubricado.

Sesión de 29 de Mayo de 1923.

La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente A., Diego Sánchez.—Rubricado.—El Secretario, Angel Casaseca.—Rubricado.

Aduana de Alcañices

Anuncio

El día 15 de los corrientes á las doce se verificará en esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes procedentes de aprehensión.

Lote único

28 litros de aguardiente de 40 grados: 28 pesetas.

Envases: 2 pesetas.

Total: 30 pesetas.

El adquirente está obligado á satisfacer el impuesto de Derechos reales y los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Alcañices 11 de Junio de 1923.—El Administrador, Gregorio S. de Badajoz. R—1280

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Luis Chacel del Rio, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala civil del Tribunal de esta Audiencia en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Sentencia número ochenta, folio trescientos veintinueve del Registro.

Encabezamiento.—En la ciudad de Valli-

dolid á veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres.

Vistos en grado de apelación los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora y seguidos entre partes, de una como demandante y apelado D. Aurelio Miguel Cancelo, en nombre de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de la que es representante en Zamora, que no ha comparecido en este Tribunal, y de otra como demandada y apelante la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, representada por el Procurador D. Antonio Bujedo, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Gómez Redondo.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, y estimando la excepción de prescripción alegada en este juicio, debemos absolver y absolvemos á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España de la demanda producida en su contra por la Arrendataria de Tabacos, y en su nombre su representante en Zamora D. Aurelio Miguel Cancelo, sin expresa condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á la parte demandante, insertando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora su cabeza y parte dispositiva, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Perfecto Infanzón.—José Leal.—Francisco Otero.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación se insertara en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y fisma en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos veintitres.—Licenciado Luis Chacel. R—1220

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia del partido de Zamora.

Por el presente edicto hago saber: Que á instancia de D.ª Juliana Calleja de la Rua, vecina de San Cebrián de Castro, en el oportuno expediente, este Juzgado, por auto de seis de Abril del corriente año, declaró la ausencia en ignorado paradero del marido de la Juliana llamado Jenaro Alonso Rafael, desaparecido en el rio Esla el diecinueve de Febrero de mil novecientos veinte.

Lo que se hace público á los efectos del artículo ciento ochenta y seis del vigente Código civil.

Dado en Zamora á seis de Junio de mil novecientos veintitres.—Joaquín de Domingo.—P. S. M., Julio Sainz. R—1284

ALCAÑICES

Don Salvador Quintana Dergui, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que puedan facilitar datos y noticias respecto de quien sea un hombre desconocido que falleció en la mañana del día veinticuatro de Diciembre último en el pueblo de Tola y domicilio del vecino Angel Pozo Aliste, cuyo sujeto es de nacionalidad portuguesa y representaba tener unos sesenta años de edad, de estatura alta y delgado, vestía camisa de lienzo,

chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro de lana, pero todo roto y lleno de harapos, llevaba capa de hechura á estilo de Portugal, también llena de harapos y un fardel con pedazos de pan duro y restos de tocino crudo, cuyo sujeto, aunque se supone sea súbdito portugués no ha podido ser identificado su cadáver.

Asimismo se cita y emplaza á los que se crean parientes más próximos del finado para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de instruirles acerca de lo preceptuado en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en averiguación de la causa ocasional de la muerte del referido sujeto.

Dado en Alcañices á dieciseis de Mayo de mil novecientos veintitres.—Salvador Quintana.—P. S. M., El Secretario, Hipólito Codesido. R—1206

Don Salvador Quintana Dergui, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente se cita á un portugués, cuyo nombre se ignora, así como las demás circunstancias personales, que estuvo segando en el año anterior en casa del vecino de Tola Joaquín García Abias, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración como testigo en el sumario que se sigue por hurto de mieses con el número noventa y seis de mil novecientos veintitres; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcañices á veinte de Mayo de mil novecientos veintitres.—Salvador Quintana.—P. S. M., El Secretario, Hipólito Codesido. R—1207

Don Tomás España Santiago, Juez de instrucción accidental de Alcañices y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de policía judicial, se proceda á la busca y rescate de una burra de diez años, pelo cardón, de cinco cuartas de alzada, con una bucha de dos meses; otra burra de seis años, de igual pelo, de alzada seis cuartas; Otra de doce años, igual pelo, de cuatro cuartas de alzada; otra de dos años, pelo castaño, de cuatro cuartas de alzada, y un burro de un año, de igual pelo que la anterior, pequeño, todas desherradas, sustraídas del pueblo de Gallegos del Rio la madrugada del día veinticuatro del actual, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Alcañices á veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres.—Tomás España.—P. S. M., El Secretario, Hipólito Codesido. R—1205

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde el día 24 del actual, quedan acotadas las fincas de los señores que abajo se expresan, radicantes en término municipal de Benegiles, para el aprovechamiento de sus pastos, pero solamente en cuanto al ganado lanar.

Benegiles 13 de Junio de 1923.—Por mi y como marido de Amalia Chillón, Godofredo Salvador.—Engracia Chillón.—Emiliano Chillón.—Como marido de Angeles Chillón, Luciano Salvador.—Como tutor de Paulino Chillón, José R. Miguel.